Recurso 280/2020

Resolución 86/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 11 de marzo de 2021.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad **LIMPIEZA DE TUBOS NAVARRO S.L.** contra los acuerdos de la mesa de contratación adoptados en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2020, relativos a la exclusión de su oferta al lote 1 y a la propuesta de adjudicación de los lotes 1 y 2, respecto del contrato denominado "Realización de los trabajos de limpieza de redes de saneamiento, incluidos sus elementos auxiliares, de las poblaciones en las que actualmente ARECIAR es la gestora de los servicios de alcantarillado, saneamiento y depuración" (Expte. PA/002/SERV/2020), convocado por la entidad pública empresarial Agencia de Régimen Especial Ciclo Integral Aguas del Retortillo, ente instrumental adscrito al Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de febrero de 2020, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europa el 10 de febrero de 2020.

El valor estimado del contrato asciende a 726.327 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora reclamante, respecto de los lotes 1 y 2, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. En sesión celebrada el 9 de septiembre de 2020, la mesa de contratación adopta determinados acuerdos relativos a la exclusión de la oferta al lote 1 de la entidad LIMPIEZA DE TUBOS NAVARRO S.L. (en adelante TUBOS NAVARRO) y a la propuesta de adjudicación de los lotes 1 y 2. Dicha acta se publica el 10 de septiembre de 2020 en el perfil de contratante.

TERCERO. Con fecha 24 de septiembre de 2020, se presenta en el Registro de este Tribunal escrito de reclamación en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad TUBOS NAVARRO, contra los acuerdos de la mesa de contratación adoptados en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2020 -publicada en el perfil de contratante el día siguiente-, relativos a la exclusión de su oferta al lote 1 y a la propuesta de adjudicación de los lotes 1 y 2. Dicha entidad solicita en su pretensión lo siguiente:

«PRIMERO.- Que se tenga por interpuesto el presente escrito con los documentos adjuntos que al final del mismo se señalan y tener por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRACIÓN frente al Acta Tramite Tubos Navarro Y Propuesta de Adjudicación de fecha 10 de septiembre del 2020, en la cual se acuerda la exclusión de la oferta de LIMPIEZA DE TUBOS NAVARRO, S.L. y la Propuesta de Adjudicación, tanto del Lote 1, como del Lote 2 a la licitación de "AGENCIA DE REGIMEN ESPECIAL CICLO INTEGRAL AGUAS DEL RETORTILLO (ARECIAR)", Expte. Nº PA/002/SER/2020, con título: CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA DE LAS REDES DE SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS GESTIONADOS POR LA AGENCIA DE RÉGIMEN ESPECIAL CICLO INTEGRAL AGUAS DEL RETORTILLO.

SEGUNDO.- Que, previa tramitación legal que corresponda, sea dictada resolución en la que se resuelva la revisión del punto PRIMERO.- DACIÓN DE CUENTAS DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA OTORGADO A LIMPIEZA DE TUBOS NAVARRO, SL PARA EL LOTE 1 del acta de trámite indicada en el párrafo anterior, en el cual la Mesa de Contratación acordó La Exclusión De La Oferta Presentada Por La Empresa LIMPIEZA DE TUBOS NAVARRO, S.L. en el Lote 1 y anule resolución recurrida y se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de las ofertas económicas, con inclusión de la suya.

TERCERO.- Que igualmente, previa tramitación legal que corresponda, sea dictada resolución en la que se resuelva la revisión del punto SEGUNDO.- CLASIFICACIÓN DE LAS OFERTAS Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN del acta de trámite indicada en el párrafo anterior, en el cual la Mesa de Contratación acordó adjudicar provisionalmente a FCC MEDIOAMBIENTE el Lote 2 y anule resolución recurrida, tras quedar demostrado que las mejoras propuestas no han sido valoradas en igualdad de condiciones que al resto de ofertantes y no se tendrían que haber tenido en cuenta, por su valor desproporcionado muy superior al de la licitación.».

CUARTO. La Secretaría de este Tribunal, el 25 de septiembre de 2020 dio traslado a la entidad contratante de la reclamación presentada y le solicitó el informe sobre la misma, el expediente de contratación y el listado de las entidades licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación. Parte de la documentación solicitada tuvo entrada el 29 de septiembre de 2020 y el resto, previa petición, el 13 de noviembre de 2020, en el Registro de este Tribunal.

QUINTO. Mediante Resolución de 1 de octubre de 2020 de este Órgano se acuerda denegar la medida cautelar solicitada por la entidad reclamante.

SEXTO. Con fecha 11 de diciembre de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo establecido las entidades ECILIMP S.L., FCC AQUALIA, S.A. y FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante Ley 31/2007) y demás legislación aplicable en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDL 3/2020), que dispone que *«1. Los expedientes de*

contratación iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato (...)».

En cuanto al procedimiento de reclamación en materia de contratación habrá de estarse a lo previsto en los artículos 119 a 122 y concordantes del citado RDL 3/2020, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado tercero de su disposición transitoria primera que establece que *«En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley podrá interponerse la reclamación prevista en el artículo 119 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.»*. Asimismo, han de tenerse en cuenta las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante LCSP) que regulan el recurso especial en materia de contratación, en los términos establecidos en el artículo 121 del mencionado RDL 3/2020, que en lo que aquí interesa dispone que *«1. Serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con las siguientes especialidades: (...)»*.

Al respecto, el acto impugnado en el presente supuesto procede de una empresa pública que se rige por la citada Ley 31/2007, cuyo artículo 3 dispone en su apartado primero que «*Quedarán sujetas a la presente ley, siempre que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 7 a 12, las entidades contratantes que sean organismos de derecho público o empresas públicas y las entidades contratantes que sin ser organismos de derecho público o empresas públicas, tengan derechos especiales o exclusivos según se establece en el artículo 4*».

Por su parte, el apartado primero de la disposición adicional segunda del mismo texto legal prevé que *«Se entenderán como entidades contratantes a efectos del artículo 3, con carácter enunciativo y no limitativo, las que se enumeran a continuación:*
1. Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable: (...)
Otras entidades públicas dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales y que operan en el ámbito de la distribución de agua potable (...)».

En este sentido, la Agencia de Régimen Especial Ciclo Integral de Aguas del Retortillo ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en la Ley 31/2007 conforme a sus estatutos -artículo 3.2- que disponen que *«El objeto de la Agencia de Régimen Especial es la gestión del servicio público Ciclo Integral de Agua en todo el ámbito geográfico constituido por los términos municipales (...)»*. La citada Agencia de Régimen Especial es un ente instrumental de la Corporación Local Consorcio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija, por lo que es de aplicación el apartado 3 del artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, que dispone que *«En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.»*.

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011 permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquellos.

En el presente supuesto, la entidad contratante no ha comunicado que el Consorcio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija disponga, por sí o a través de la Diputación Provincial, de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales y reclamaciones en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la reclamante para la interposición de la reclamación, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 1 y 2, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, por remisión del artículo 121.1 del RDL 3/2020.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si la reclamación se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de reclamación en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del RDL 3/2020.

En este sentido han de analizarse determinados acuerdos adoptados por la mesa de contratación en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2020, relativos a los actos que se impugnan. Sobre el particular, conforme al acta de la citada sesión, ésta se divide en cuatro apartados, en los que se dispone en lo que aquí concierne lo siguiente:

«(...) Habiendo números suficientes de miembros, así como de votos para celebrar válidamente la sesión, el Sr. Presidente declara abierta la misma, de conformidad con los asuntos incluidos en el orden del día.

PRIMERO.- DACIÓN DE CUENTAS DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA OTORGADO A LIMPIEZA DE TUBOS NAVARRO, SL PARA EL LOTE 1

Por parte del Sr. Ortuño, se informa in vocce del resultado del Trámite de Audiencia otorgado a la empresa LIMPIEZA DE TUBOS NAVARRO, S.L., transcribiéndose a continuación la literalidad de dicho informe:

(...)

Visto lo cual, la Mesa de Contratación realiza las siguientes consideraciones:

(...)

Por lo expuesto y cuanto antecede la Mesa de Contratación acordó proponer la adopción de los siguientes acuerdos al órgano de contratación:

I.- EXCLUIR de la licitación a la proposición presentada por LIMPIEZA DE TUBOS NAVARRO, S.L considerándola desproporcionada o anormal en base a los antecedentes que consta tanto en el Informe Técnico como en las Consideraciones realizadas por esta Mesa, por lo cual no se procederá a su valoración y clasificación final.

SEGUNDO.- CLASIFICACIÓN DE LAS OFERTAS Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN

Conocido el apartado anterior, de conformidad con las puntuaciones obtenidas y en base a lo establecido en la cláusula 9.11 del Pliego de Condiciones Particulares, se procede a la clasificación de forma decreciente, de las ofertas presentadas por los licitadores, siendo el resultado final de la licitación el siguiente:

(...)

Tras lo cual, la Mesa de Contratación adoptó los siguientes acuerdos:

1º) Adjudicar como proposición con mejor relación calidad-precio la contratación del LOTE 1 (...) a la oferta presentada por (...) la empresa FCC AQUALIA, S.A. (...).

Las condiciones y términos definitivos del contrato, además de la oferta concretada en precio y plazos en

el expediente serán los detallados a continuación:

(...).

2º) Adjudicar como proposición con mejor relación calidad-precio la contratación del LOTE 2 (...) a la oferta presentada por (...) la empresa FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. (...).

Las condiciones y términos definitivos del contrato, además de la oferta concretada en precio y plazos en el expediente serán los detallados a continuación:

(...).

TERCERO.- REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

Según con lo dispuesto en la cláusula 9.11, esta propuesta de adjudicación será elevada al Órgano de contratación, para que el mismo requiera a los adjudicatarios propuestos, a fin de que, en el plazo de los SIETE días hábiles a contar desde el envío de la notificación, presenten la siguiente documentación:

(...)

CUARTO.- NOTIFICACIONES

Notificar los presentes acuerdos a todos los interesados y empresas licitadoras mediante su publicación en el Perfil de Contratante, haciéndoles saber que los mismos, son actos de trámite que no agotan la vía administrativa.

De todo lo cual se extiende la presente Acta, siendo las doce horas del día indicado ut supra, tras su lectura, firma el Sr. Presidenta conmigo, el Secretario de la Mesa de Contratación, que doy fe.».

Pues bien, en cuanto a las competencias de la entidad contratante y de la mesa de contratación respecto de la exclusión de una oferta anormal o desproporcionada y de la adjudicación del contrato, la Ley 31/2007 dispone en sus artículos 82.1 que *«Si las ofertas resultasen anormalmente bajas en relación con la prestación que se ha de ejecutar, la entidad contratante, antes de poder rechazarlas, pedirá por escrito a quienes hubieran presentado dichas ofertas las precisiones que juzgue oportunas sobre la composición de la oferta correspondiente y comprobará dicha composición teniendo en cuenta las explicaciones que le sean facilitadas, para lo cual podrá fijar un plazo de respuesta no inferior a tres días contados desde la recepción de la petición de estas explicaciones.»* y en el 83.1 que *«La entidad contratante a la vista de la valoración de las ofertas y en función del criterio de adjudicación empleado comunicará motivadamente al licitador que hubiere formulado la oferta de precio más bajo o aquella que resulte ser la oferta económicamente más ventajosa, la adjudicación del contrato.»*.

Por su parte, y respecto a lo anterior, el pliego de condiciones establece lo siguiente en sus cláusulas 9.10 *«(...) Toda la información y documentación proporcionada por el licitador será evaluada en plazo, por, en su caso, la Mesa de Contratación; o el Servicio de ARECIAR encargado de la tramitación del Procedimiento, y se elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al Órgano de Contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta en este sentido esté debidamente motivada.*

Si el Órgano de Contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas.», 9.11 *«(...) Cumplidos todos los trámites, la Mesa de Contratación clasificará las ofertas presentadas y remitirá al Órgano de Contratación la correspondiente valoración y propuesta de adjudicación, en la que figurarán ordenadas las ofertas de forma decreciente incluyendo la puntuación otorgada a cada una de ellas e identificando la mejor oferta.*

El Órgano de Contratación podrá adjudicar el contrato a una oferta integradora (...).

La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto (...)» y 11.1 *«El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato en el plazo de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones. Este plazo se ampliará en quince días hábiles cuando sea necesario seguir el trámite de audiencia por presunta oferta anormal o desproporcionada, del licitador que haya obtenido la mejor puntuación.*

(...).

La resolución motivada de adjudicación se notificará a los licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante (...)».

Queda, pues, claro que conforme a la ley 31/2007 y al pliego de condiciones la competencia para la exclusión de una oferta anormal o desproporcionada y para la adjudicación del contrato la ostenta la entidad contratante, teniendo la mesa de contratación en ambos casos solo competencia de propuesta a la entidad contratante.

Así, con respecto a los actos relativos a la exclusión de la oferta de la entidad ahora reclamante por contener valores anormales o desproporcionados, la mesa propone a la entidad contratante la exclusión de dicha oferta (apartado primero del acta) y señala que los presentes acuerdos son actos de trámite que no agotan la vía administrativa (apartado cuarto del acta), actuando conforme a las competencias que ostenta según lo previsto en la Ley 31/2007 y en el pliego de condiciones. En este sentido, queda claro que aun cuando la reclamante en su escrito de reclamación señala que combate la exclusión de su oferta, realmente lo que está impugnando es la propuesta de exclusión de su propuesta por incluir valores anormales o desproporcionados.

Sobre los actos relativos a la adjudicación de los lotes 1 y 2, los acuerdos adoptados por la mesa de contratación podrían albergar en principio alguna duda, pues en el apartado segundo del acta la mesa adoptó el acuerdo de adjudicar los lotes 1 y 2. Sin embargo, en los apartados tercero y cuarto del citado acta la mesa de contratación afirma que dichos acuerdos son propuestas de adjudicación. Así en el apartado tercero del acta se señala que esta propuesta de adjudicación (se refiere a la de los lotes 1 y 2) será elevada a la entidad contratante, para que la misma requiera a las entidades adjudicatarias propuestas determinada documentación, y en el apartado cuarto del acta se afirma que los presentes acuerdos son actos de trámite que no agotan la vía administrativa, por lo que queda claro que la reclamante en su escrito de reclamación, como ella misma indica, combate la propuesta de adjudicación de los lotes 1 y 2.

En definitiva, como se ha expuesto, en la reclamación interpuesta se impugna, por un lado, la propuesta de exclusión de una oferta anormal o desproporcionada al lote 1, y por otro lado, la propuesta de adjudicación de los lotes 1 y 2.

Al respecto, el artículo 119.2 b) del RDL 3/2020 dispone que podrán ser objeto de reclamación en materia de contratación: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 69.».*

En este sentido, es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de Órganos administrativos de resolución de recursos en materia de contratación, que los acuerdos por los que se proponen a la entidad contratante el rechazo de una oferta o la propuesta de adjudicación no son actos de trámite cualificados contra los que quepa reclamación en materia de contratación, de conformidad con los previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, doctrina que resulta igualmente de aplicación a las reclamaciones a la vista del artículo 119.2 b) del RDL 3/2020)

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la 7/2021, de 21 de enero, que aun cuando relativa al recurso especial es plenamente aplicable a la reclamación en materia de contratación, como se ha expuesto, que refiere que «*A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos–. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.*».

Al respecto, sobre los actos relativos a la exclusión de la oferta de la entidad ahora reclamante por contener valores anormales o desproporcionados, el artículo 82 de la Ley 31/2007 dispone que *«1. Si las ofertas resultasen anormalmente bajas en relación con la prestación que se ha de ejecutar, la entidad contratante, antes de poder rechazarlas, pedirá por escrito a quienes hubieran presentado dichas ofertas las precisiones que juzgue oportunas sobre la composición de la oferta correspondiente y comprobará dicha composición teniendo en cuenta las explicaciones que le sean facilitadas, para lo cual podrá fijar un plazo de respuesta no inferior a tres días contados desde la recepción de la petición de estas explicaciones.*
2. Tales precisiones podrán referirse en particular a: (...).

3. Cuando la entidad contratante compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda estatal, sólo podrá rechazar dicha oferta por esa única razón si consulta al licitador y éste no puede demostrar, en un plazo suficiente fijado por la entidad contratante, que tal ayuda fue concedida de forma legal. Cuando en estas circunstancias la entidad contratante rechace una oferta, informará de ello a la Comisión.».

Asimismo, respecto a los actos relativos a la adjudicación del contrato, el artículo 83 de la Ley 31/2007 dispone que *«1. La entidad contratante a la vista de la valoración de las ofertas y en función del criterio de adjudicación empleado comunicará motivadamente al licitador que hubiere formulado la oferta de precio más bajo o aquella que resulte ser la oferta económicamente más ventajosa, la adjudicación del contrato.*
2. Asimismo comunicará también de forma motivada a los restantes operadores económicos el resultado de la adjudicación acordada.
3. No podrá procederse a la formalización del contrato hasta tanto transcurra el plazo de quince días hábiles a que se refiere el apartado 2 del artículo 104.
4. Corresponderá, en todo caso, a la entidad contratante el derecho a declarar desierto el procedimiento de adjudicación de forma motivada siempre que las ofertas recibidas no se adecúen a los criterios establecidos.».

De lo anterior se infiere, como ya se ha expuesto, que tanto en el supuesto de exclusión de una oferta por contener valores anormales o desproporcionados como en la adjudicación del contrato, es la entidad contratante quien ostenta las competencias para ello, por lo que no cabe atribuir en ambos casos a la propuesta de la mesa de contratación el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 119.2 b) del RDL 3/2020, como ya se ha señalado en varias resoluciones de este Tribunal, que aun cuando referidas al recurso especial son plenamente aplicables a la reclamación en materia de contratación, entre otras, en las siguientes: 27/2019, de 5 de febrero, 116/2018, de 4 de mayo, 401/2015, de 25 de noviembre, 178/2015, de 12 de mayo, 158/2015, de 30 de abril, y 5/2014, de 22 de enero, dado que la propuesta de la mesa en ambos supuestos no determina ni la exclusión de la oferta ni la terminación del procedimiento ni produce indefensión ni perjuicio alguno, por lo que no se puede recurrir mediante la vía de la reclamación en materia de contratación.

A la vista de lo anterior, en el supuesto ahora examinado procede concluir que los actos impugnados, esto es la propuesta de la mesa de contratación de rechazo de la oferta de la entidad ahora reclamante al lote 1

por no acreditar la viabilidad de su proposición, inicialmente, incursa en baja anormal o desproporcionada, y la propuesta de adjudicación al lote 1 y 2, no son susceptibles de reclamación en materia de contratación.

En este sentido, se pronuncia la entidad interesada FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.. respecto de la impugnación de la propuesta de adjudicación del lote 2.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión de la reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, por remisión del artículo 121.1 del RDL 3/2020, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión de la reclamación y sobre los motivos en que la misma se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad **LIMPIEZA DE TUBOS NAVARRO S.L.** contra los acuerdos de la mesa de contratación adoptados en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2020, relativos a la exclusión de su oferta al lote 1 y a la propuesta de adjudicación de los lotes 1 y 2, respecto del contrato denominado "Realización de los trabajos de limpieza de redes de saneamiento, incluidos sus elementos auxiliares, de las poblaciones en las que actualmente ARECIAR es la gestora de los servicios de alcantarillado, saneamiento y depuración" (Expte. PA/002/SERV/2020), convocado por la entidad pública empresarial Agencia de Régimen Especial Ciclo Integral Aguas del Retortillo, ente instrumental adscrito al Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija, por no ser los actos impugnados de trámite cualificado susceptible de reclamación independiente.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.